



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ORLANDO LUNA PINEDA
DEMANDADO: LORENA DE JESUS MUÑOZ OJEDA
Radicación: 08433-40-89-002-2024-00113-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Malambo, 29 de abril de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, dentro del proceso no se cumplen los requisitos exigidos por nuestro estatuto procesal para proceder a avocar el conocimiento de la demanda y librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

I. SOBRE EL COBRO DE INTERESES EN LA OBLIGACIÓN.

Se observa que, no es claro que es lo que se pretende, pues, se procura el cobro de intereses remuneratorios e intereses moratorios en las mismas fechas, pero no es posible su existencia de esa manera, toda vez que los mismos son excluyentes uno del otro.

El numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P., establece que, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, por lo tanto, debe establecer la fecha exacta desde donde empiezan a cobrarse y donde terminan los intereses corrientes, así como, también, debe indicar la fecha de inicio de cobro de los intereses moratorios.

II. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES.

También, dentro del acápite de notificaciones no se estableció los canales de comunicación de las partes en cuanto a la dirección electrónica, lo que hace necesario su corrección de conformidad con los siguientes estatutos legales:

Numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*



III. DECISIÓN.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, por los anteriores motivos y concederá al demandante el **término de cinco (5) días hábiles** a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de que el Despacho aplicara la consecuencia jurídica que se desprende de tal hecho, es decir, dispondrá el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COLOCAR en secretara la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRE SAADE
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica
por Estado #054
Hoy, DOS (2) DE MAYO DE 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3568ada0c64cfa2138cf1accb72431daa83c703cd41186b8e22701cd339218e**

Documento generado en 30/04/2024 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>